

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **59**

Fecha Estado: 14/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180061900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION HOJARRASCA P.H	RAMON ALBEIRO - GOMEZ PEÑA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	13/04/2021		
05266400300120180065800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	REINANDO ANTONIO VILLEGAS AYALA	El Despacho Resuelve: SE SUSPENDE PROCESO POR APERTURA DE PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE....NO SE IMPARTIRÁ NINGÚN TRAMITE	13/04/2021	0	0
05266400300120190008600	Ejecutivo Singular	CENTRO EMPRESARIAL ENVIGADO P.H.	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	13/04/2021		
05266400300120190043400	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CAROLINA MOSQUERA BOLIVAR	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	13/04/2021		
05266400300120190044000	Ejecutivo Singular	COMUNA	LUIS CARLOS GAVIRIA VASQUEZ	El Despacho Resuelve: ACCEDE A LO SOLICITADO	13/04/2021		
05266400300120190098400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	C.I DISCOMERLA S.A.S.	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA	13/04/2021		0
05266400300120190116600	Ejecutivo Singular	REDLLANTAS S.A.	GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARENAS	El Despacho Resuelve: SE DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR GUSTAVO ZAPATA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	13/04/2021		
05266400300120210012500	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO LTDA	AYM SINERGIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago CUMPLASE LO RESUELTO EN SEDE DE TUTELA Y SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAL LA LITIS	13/04/2021	0	0
05266400300120210029200	Sucesión	LUIS JAVIER - ESCOBAR GARCIA	CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCIA	El Despacho Resuelve: RECHAZA DEMANDA DE SUCESION.	13/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210034000	Tutelas	ROSA MARGARITA QUINTERO OSORIO	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACION INTEGRAL COOMEI	Sentencia. FALLO TUTELA	13/04/2021		
05266400300120210034400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARY SALAZAR ARISTIZABAL	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	13/04/2021	0	0
05266400300120210034900	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO BASTOS TOVAR	STIVEN MEDINA OCHOA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	13/04/2021	0	0
05266400300120210035000	Verbal Sumario	OSCAR JAIME LOPEZ ARANGO	JOSE IGNACIO VARELA GARRIDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS	13/04/2021	0	0
05266400300120210035100	Ejecutivo Singular	FISUCOL S.A.S.	OFES CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	13/04/2021	0	0
05266400300120210035300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ORINOCO DE LA CUENCA P.H.	LUIS FREDY MONCADA LONDOÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	13/04/2021	0	0
05266400300120210035400	Ejecutivo Singular	MI LUGAR INMOBILIARIO	ROFLAR PROYECTOS COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	13/04/2021	0	0
05266400300120210035500	Ejecutivo Singular	MI LUGAR INMOBILIARIO	JOAQUIN MANUEL PATERNINA MONTERROSA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS LEGALES	13/04/2021	0	0
05266400300120210035600	Ejecutivo Singular	ASERCOOPI	HORACIO - LOPEZ HERRERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	13/04/2021	0	0
05266400300120210035900	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	CHRISTIAN CAMILO RESTREPO LARA	Auto admitiendo demanda ADMITE DECLARATIVO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	13/04/2021	0	0
05266400300120210038800	Tutelas	REINERIO SOTO ARANGO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	13/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	716
Radicado	<i>0526640 03 001 2021-00125-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado (s)	AYM SINERGIA S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Atendiendo la orden de cumplimiento de la sentencia 33 de tutela proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Envigado, esta Judicatura señala que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial TAXPOBLADO S.A.S. con Nit. 900057349-5 representada por LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de la también sociedad comercial AYM SINERGIA S.A.S. con Nit. 900803583-3 representada por ALVARO LEÓN MARÍN como girado/aceptante y creador del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.** (\$20.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en una letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 18 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de octubre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar al abogado titulado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MESA con T.P. 85155 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora en los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 59 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021 - 00285
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena oficiar a la CIFIN - TRANSUNION, para que se sirva informar a este Despacho si el demandado ALVARO RIOS CORTES, con C.C: 82.383.062, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase para tal fin.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA S.A, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado ALVARO RIOS CORTES, con C.C: 82.383.062. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021 - 00287
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena oficiar a la CIFIN - TRANSUNION, para que se sirva informar a este Despacho si el demandado ALVARO DE JESUS CHALARCA CANO, con C.C: 8.344.824, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase para tal fin.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado ALVARO DE JESUS CHALARCA CANO, con C.C: 8.344.824. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0708
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 000292 00
REFERENCIA:	SUCESION
CAUSANTE:	CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCIA
INTERESADO	LUIS JAVIER ESCOBAR GARCIA.
TEMA:	RECHAZA DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril trece de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver sobre la apertura de sucesión de la referencia, mediante auto de marzo veintitrés de dos mil veintiuno, se exigieron varios requisitos a la parte interesada concediéndole el término de cinco días para subsanarlos.

Toda vez que el término antes indicado precluyó y no se dio cumplimiento a las exigencias que hizo el Despacho, se procederá a rechazar la demanda y, archivar las diligencias.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda de sucesión intestada del causante: Carlos Alberto Escobar García.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.59 hoy 14/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	701
Radicado	05266 40 03 001 2021-00344-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MARY SALAZAR ARISTIZABAL
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de la entidad financiera y sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la ciudadana LUZ MARY SALAZAR ARISTIZABAL quien se identifica con el número de cédula 43403973 como persona natural; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CVS (\$8.458.637.95), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 4200094974 con vencimiento para el 18 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.42% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CIENTO SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$106.128.669.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 4200094752 con vencimiento para el 29 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.47% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **30 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite verbal propio para las acciones ejecutivas de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dra. ANA CRISTINA LONDOÑO CORREA, abogada titulada y en ejercicio con T.P 48281 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 59 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	706
RADICADO	052664053001 2021-00- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	PABLO EMILIO BASTOS TOVAR
DEMANDADO (S)	STIVEN MEDINA OCHOA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por PABLO EMILIO BASTOS TOVAR en contra de STIVEN MEDINA OCHOA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se hace necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos y facturas originales con sello de pago de ser el caso) Y CON CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO AL DEUDOR, TAL Y COMO LO EXIGE EL ARTICULO 1960 DEL C.C., para que se pueda legitimar la parte activa de la acción, pues el contrato fue suscrito por una agencia de arrendamiento, lo anterior pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19. De otro lado deberá la parte actora informar si los demandados ya hicieron la entrega o restitución del inmueble pues se*

advierte que no hace uso de los postulados del canon normativo 88 del C. G. del Proceso, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo.

- *De otro lado el poder debe cumplir los requisitos legales que exige el C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, además en el acápite de la demanda deberá indicar de manera expresa el lugar de domicilio de las demandadas, pues no puede perderse de vista lo regulado en el artículo 12 de la ley 820 de 2003.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 59 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	707
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00350-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON
DEMANDANTE (S)	OSCAR JAIME LOPEZ ARANGO
DEMANDADO (S)	CARMEN ALICIA VARELA GARRIDO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO CON DESTINO A VIVIENDA FAMILIAR incoada por OSCAR JAIME LOPEZ ARANGO en contra de CARMEN ALICIA VARELA GARRIDO Y OTROS de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *Por cuando lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, ajustando la acción (demanda) a los cánones legales, pues no es de recibo que un profesional del derecho confunda los parámetros de un proceso ejecutivo con un proceso declarativo, sumándose que la presente acción no se trata de un PROCESO DECLARATIVO GENERAL, SINO POR EL CONTRARIO DE UN PROCESO DECLARATIVO ESPECIFICO, SIN QUE SE CONFUNDA CON UN DECLARATIVO ESPECIAL, pues la acción judicial consagrada en el canon normativo 384 del C. G. del Proceso, esta instituida como herramienta para solicitar la entrega (restitución) de un bien entregado en arrendamiento, razón por lo cual como únicas pretensiones está la (i) terminación judicial del contrato (ii) la orden de restitución voluntaria (iii) en caso de no cumplirse con lo ordenado, corresponde entonces la orden de entrega acompañada por la fuerza pública y finalmente (iv) la condena en costas procesales, en este sentido, no puede acumularse pretensiones propias de un proceso ejecutivo como es el cobro de sumas de dinero, dentro de un proceso DECLARATIVO ESPECIFICO, pues sería violatorio de los preceptos del artículo 88 ibídem, sumándose que esta acción tiene otros requisitos adicionales como es indicar los linderos del inmueble y otros requisitos consagrados en el artículo 384 del estatuto procesal y la ley 820 de 2003.*

- *En razón de lo anterior, deberá la parte actora adecuar y presentar nuevamente el escrito de demanda en debida forma.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 59 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 14/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	709
RADICADO	52664053001 2021-00351-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	OFES CONSTRUCCIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. en contra de OFES CONSTRUCCIONES S.A.S, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES DE LOS ARTICULOS 621, 772, 773 Y 774 DEL ESTATUTO COMERCIAL, para predicar de ellos que si son idóneos

INTERLOCUTORIO 709 RAD: 2021-00351-00

para el recaudo, estos documentos deberán ser allegados en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 59 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	710
RADICADO	052664053001 2021-00353-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL ORINOCO DE LA CUENCA P.H.
DEMANDADO (S)	MONICA MAZO GARCÉS Y LUIS FREDY MONCADA LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por EL CONJUNTO RESIDENCIAL ORINOCO DE LA CUENCA P.H. en contra de MONICA MAZO GARCÉS y LUIS FREDY MONCADA LONDOÑO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una certificación del administrador de una copropiedad según la ley 675 de 2001 se hace necesario que la parte actora presente o allegue el documento original y suscrito por el administrador, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar la certificación suscrita por el administrador que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello podrá allegarlo al Juzgado en cualquier momento, es decir, sin ninguna restricción, solo bastará que anuncie en la portería que se trata de la entrega de un título original.*

INTERLOCUTORIO 710 RAD: 2021-00353-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 59 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	711
RADICADO	052664053001 2021-00354- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MARIA ESTEPHANIE HERNANDEZ O MI LUGAR INMOBILIARIO
DEMANDADO (S)	NOLBERTO ALEXANDER CARDONA DIAZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO en contra de NOLBERTO ALEXANDER CARDONA DIAZ Y OTROS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se hace necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos y facturas originales con sello de pago de ser el caso), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19. De otro lado deberá la parte actora informar si los demandados ya hicieron la entrega o restitución del*

INTERLOCUTORIO 711 RAD: 2021-00354-00

inmueble pues se advierte que no hace uso de los postulados del canon normativo 88 del C. G. del Proceso, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 59 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	712
RADICADO	052664053001 2021-00355- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MARIA ESTEPHANIE HERNANDEZ O MI LUGAR INMOBILIARIO
DEMANDADO (S)	MARIA ISABEL AGUAS BLANCO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO en contra de MARIA ISABEL AGUAS BLANCO Y OTROS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se hace necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos y facturas originales con sello de pago de ser el caso), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19. De otro lado deberá la parte actora informar si los demandados ya hicieron la entrega o restitución del*

INTERLOCUTORIO 712 RAD: 2021-00355-00

inmueble pues se advierte que no hace uso de los postulados del canon normativo 88 del C. G. del Proceso, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 59 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	714
RADICADO	52664053001 2021-00356-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ASERCOPI
DEMANDADO (S)	HORACIO LOPEZ HERRERA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por ASERCOPI en contra de HORACIO LOPEZ HERRERA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, es deber de los abogados presentar un escrito de demanda que cumpla con los requisitos legales y entre esos requisitos está el indicar en el acápite liminar (y no en los hechos) el nombre del demandante, demandado, apoderado, identificaciones, tipo o naturaleza de acción a adelantar y en especial el DOMICILIO (que no es lo mismo que residencia), en razón de ello deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el demandante y su DOMICILIO concreto y univoco y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación; SUMANDOSE QUE LA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR CORRESPONDE A MEDELLÍN*
- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora.*

NTERLOCUTORIO 714 RAD: 2021-00356-00

Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es necesario la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 59 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	715
Radicado	2052664003001 2021-00359-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTIA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	ESTEBAN VARGAS BOLIVAR Y CHRISTIAN CAMILO RESTREPO LARA
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por el señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de ESTEBAN VARGAS BOLIVAR – CHRISTIAN CAMILO RESTREPO LARA

ciudadanos identificados con las cédulas Nro. 1037617800-1017182998 respectivamente, fundamentado en la causal de mora en el pago de dos (02) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado de TRES MILLONES CIENTO CATORE MIL PESOS M.L; (\$3.114.000.00) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 20 de febrero de 2021 al 19 de abril de la misma anualidad, sobre el inmueble ubicado en la calle 48 FF Sur Nro. 42 C – 113 interior 601 de Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que, para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ abogado titulado con T.P. Nro. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 52 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 00943 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril trece de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior se le hace saber al petente que el proceso se dio por terminado desde agosto de dos mil trece e inmediatamente se expidió el oficio de desembargo, el cual la parte interesada desde dicha fecha no lo ha retirado.

No obstante a lo anterior y, toda vez que el oficio tiene fecha de agosto veintiocho de dos mil trece, se expidió uno nuevo que puede reclamar en el primer piso del Palacio de Justicia en horarios de oficina.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0705
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018- 000619 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION HOJARASCA
DEMANDADO	CLAUDIA DE OSSA VARGAS.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril trece de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2018-00658-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias escrito del Centro de Conciliación CONALBOS, donde informan a ésta Judicatura el auto de apertura de negociación de deudas del demandado, REINALDO ANTONIO VILLEGAS AYALA (proceso de insolvencia de persona natural no comerciante), de allí que ejerciendo el control de legalidad no se advierte que posterior al auto de apertura de la citada negociación, es decir, 07 de abril de 2021, esta Judicatura no ha realizado alguna actuación.

En razón de lo anterior y por virtud de lo consagrado en el artículo 545 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, se suspende el presente trámite, advirtiéndose que la parte actora podrá en cualquier momento retirar la demanda, o en su defecto una vez se levante la suspensión se continuará con el trámite normal del proceso de ser pertinente, siempre y cuando no se continúe con la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 59 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 00086 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril trece de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado al demandado por el término de tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.59 hoy 14/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 000434 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA MOSQUERA BOLIVAR
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril trece de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro.59 hoy
14/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*glory a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 00440 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril trece de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y por ser procedente, se le hace saber al petente que el depósitos judicial ya se encuentra elaborado y, una vez sea autorizado ante el Banco Agrario, se le enviará el DJ por correo electrónico para que pueda cobrarlo.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.59 hoy 14/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION

*-glory.a.p.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2019-00984-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el auxiliar de la justicia nombrado por el Despacho (CURADOR AD-LITEM) de la parte demandada, informa a esta juzgadora que la abogada que representa a la parte actora se niega a cancelar los gastos de curaduría fijados por el Despacho; fundando su decisión en el hecho de que “supuestamente” ya se había notificado a la parte demandada mediante correo electrónico.

Al respecto de esta situación es pertinente recordarle a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante que fue ella quien mediante tres escritos de diferentes fechas solicitó al Juzgado la autorización para proceder a la notificación mediante la modalidad de emplazamiento, sumándose que mediante un cuarto escrito solicitó se diera aplicación a los preceptos que sobre este particular estableció el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en razón de ello el Juzgado al observar que no existía ningún óbice para oponerse a tal petición autorizó el emplazamiento de las demandadas mediante providencia calendada el 04 de septiembre de 2020, la cual fue ratificada el 20 de octubre de la misma anualidad, dando como resultado que para el día 10 de febrero de 2021 se incluyera en el Sistema Nacional de Emplazados, advirtiéndose que en esta misma fecha, la Togada allegó un escrito al Juzgado donde desistía de la notificación mediante esta modalidad, pues informaba que ya había logrado la integración de la Litis a través del correo electrónico obtenido del

SUSTANCIACIÓN RAD 2019-00984-00

certificado de existencia y representación de la sociedad comercial demandada.

Sobre este particular es importante recordarle a la apoderada que el ejercicio del derecho se debe hacer con respeto a los colegas y sobre todo con lealtad procesal, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que para el día 10 de febrero de 2021 allegó un desistimiento del emplazamiento, también no es menos cierto que para esa misma fecha ya había sido incluido el proceso y el demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ahora bien, sobre la legalidad de la notificación a través de correo electrónico, para el Despacho esta notificación no surtió ningún efecto, pues si se revisa el certificado de existencia y representación de la sociedad DISCOMERLA S.A.S aportado como anexo de la demanda, este aparece con la anotación de que el mismo NO HA SIDO RENOVADO, lo que en sana lógica se traduce que la información allí contenida no ofrece ningún grado de certeza para su reconocimiento, pues se resalta que dicho documento esta fenecido y requiere que se renueve y actualice.

En razón de lo anterior la notificación a través del correo electrónico de DISCOMERLA S.A.S. no es ajustado a derecho y en razón de ello se continuó con todo el trámite de emplazamiento, como fue el nombramiento del curador, la posesión del mismo y la respuesta o contestación dada a la demanda, actuaciones que aparte de haber sido notificadas en los estados electrónicos, también se enviaron a los correos personales de los abogados, empero, a pesar de ello la togada nunca se opuso oficialmente a través de los recursos que la ley le otorga y contrario sensu guardó silencio, lo cual significó una aceptación.

SUSTANCIACIÓN RAD 2019-00984-00

Así las cosas, llama la atención del Juzgado que la abogada no se pronunciara en ningún momento sobre el pago de los gastos de curaduría asignados al auxiliar de la justicia, los cuales fueron legal y legítimamente causados y notificados, y en cambio se pretenda ahora desconocerlos, motivo suficiente para requerir respetuosamente a la parte demandante para que proceda al pago en la cuantía ya fijada para continuar con el trámite del proceso y poder posteriormente incluirlos en la liquidación de costas y gastos procesales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. ~~59~~ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy ~~14/04/2021~~ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 01166 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de abril de dos mil veintiuno.

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 1º se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del demandado, señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARENAS del auto de fecha octubre ocho de dos mil diecinueve, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, otorgándole tres días adicionales para retirar los traslados, contados a partir del día siguiente a la fecha que se recibió el documento y una vez agotado se contarán los términos para contestar la demanda, advirtiéndose que a la fecha aún falta por notificar una demandada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.59 hoy 14/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 01166 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, trece de abril de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior y, una vez revisado el expediente, se tiene que no existe constancia de embargo de remanentes, es por ello que se accede a levantar el embargo que aparece inscrito en el historial del vehículo de placas MNM085 de propiedad del señor Gustavo Adolfo Zapata Arenas, el cual había sido embargado mediante oficio 4060 de octubre dieciséis de dos mil diecinueve.

Para dicho desembargo se ordena oficiar a la Secretaria de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín e igualmente se oficiará a la Sociedad Servicios Integrados Automotriz S.A.S – SIA a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo al Doctor Pablo Upegui Jiménez, previo pago de los gastos que se hubieren generado.

Es de advertir que el oficio de desembargo debe entregarse únicamente al Doctor Pablo Upegui Jiménez al igual que el oficio para la entrega del vehículo.

Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

*-glory.a.p.